

44

Señor (a)
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.
E. S. D.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.	
CORRESPONDENCIA	
- 1 JUL 2020	
Hasta: _____	Folios: _____
Quien Recibe _____	

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JOSE GREGORIO CONTRERAS SIERRA
DEMANDADA : OLGA PATRICIA VARGAS ROMERO
RAD. : Nro. 2012 - 0565

JOSE EDUARDO SANCHEZ AREVALO, mayor de edad, vecino del Municipio de la Calera (Cund.), abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 79.328.080 de Bogotá y T.P. Nro. 57620 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la señora **OLGA PATRICIA VARGAS ROMERO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Carrera 29 A Nro. 72-31 de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 52.307.520 de Bogotá D.C., extremo demandado en el asunto arriba citado, dentro de la oportunidad de ley y conforme a los preceptos del Art. 625 numeral 4 Inciso Primero del Código General del Proceso, en armonía con el art. 509 Num. 2 Inciso 2º del C. de P. Civil, a través del presente formulo **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto de mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2012, de acuerdo a los siguientes fundamentos de orden legal:

1º. Para el AÑO 2002, el señor **JOSE GREGORIO CONTRERAS SIERRA** a través de apoderada instauró acción ejecutiva singular en contra de la señora **OLGA PATRICIA VARGAS ROMERO**, en razón de los títulos valores Cheques Nros. C5334714, C53347145, C5987786 y C5987787 de fechas 15 de septiembre de 2001, 22 de septiembre de 2001, 16 de noviembre de 2001 y 23 de noviembre de 2001, respectivamente.

2º. En trámite de la acción ejecutiva, el despacho con fecha 12 de abril de 2002, libró mandamiento de pago a favor del señor **JOSE GREGORIO CONTRERAS SIERRA** y en contra de **OLGA PATRICIA VARGAS ROMERO**, el cual durante **DIECIOCHO AÑOS jamás** le fue notificado a la extrema demandada, quien solo hasta finales del año 2019 se enteró por otras razones diferentes a la notificación.

3º. Desde cuando se dispuso el mandamiento de pago a la fecha, han transcurrido **DIECISIETE AÑOS Y ONCE MESES**, tiempo necesario para que operara el fenómeno jurídico de la prescripción tanto ordinaria como extraordinaria para la ejecución de los títulos valores.

4º. Dentro de nuestro ordenamiento Jurídico, tiene señalado el Art. 2536 del Código Civil lo siguiente:

45

“ARTICULO 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA. Modificado por el art. 8, Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término. ...”. (Negrillas y subrayas extratexto).

5º. De la norma en cita y en armonía con el art. 90 del C. de P. Civil (Hoy art. 94 C. G. P.), se tiene que LA NOTIFICACIÓN A LA DEMANDADA se surte superados todos los términos para que operaran los fenómenos jurídicos de caducidad y prescripción de la acción ejecutiva, por lo que no queda duda que el tiempo requerido para la prescripción de las obligaciones a cargo de OLGA PATRICIA VARGAS ROMERO garantizada con los cheques presentados como base del recaudo está más que rebozado.

6º. Tal como lo tiene plasmado nuestra Jurisprudencia Nacional, los derechos surgidos para incoar la acción ejecutiva quedan sumergidos dentro del marco legal de los términos que convalidan la eficacia y prescripción del título valor, que para el caso presente aunque se podría pensar que se presentaron para su cobro ejecutivo en tiempo, por el paso del tiempo ya dejaron de tener eficacia y fuerza.

7º. Al respecto, En sentencia T-581 de 2011, la Corte Constitucional sobre este particular tema anotó lo siguiente:

“...En este sentido, el artículo 2515 del Código Civil define la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. El profesor Arturo Alessandri Rodríguez, por su parte, define en particular la prescripción extintiva así: en realidad lo que se extingue por la prescripción extintiva no es la obligación, sino la acción o el derecho del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación de parte del deudor.^[29] Finalmente, los Hermanos Mazeud consideran que la prescripción extintiva o liberatoria es un modo legal de extinción, no de la obligación misma, sino de la acción que sanciona la obligación.

La prescripción extintiva está contemplada en nuestra Legislación Civil en su artículo 2536, el cual señala que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco.

Se ha entendido que la prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no sólo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones.

En estos términos, *la presencia de la prescripción extintiva es indispensable por exigencias del tráfico jurídico y en razón de la necesidad de la certeza de las relaciones jurídicas, de claridad, de seguridad y paz jurídicas, de orden y paz social y para sanear situaciones contractuales irregulares.*¹³⁰¹ ...”.-

8º. *Así entonces, a partir de la oportunidad en que se libró el mandamiento de pago (Abril 12 de 2002), la obligación contenida en los títulos valores presentados con la demanda alcanzó el máximo tiempo para que se extinguiera su exigibilidad, luego, sin más dilucidaciones, la obligación quedo sumergida en el fenómeno jurídico de la prescripción.*

9º. *A la señora OLGA PATRICIA VARGAS ROMERO, le asiste interés jurídico y legitimación para incoar el pedimento respectivo tendiente a que se declare la presencia de los fenómenos jurídicos anotados (caducidad y prescripción).*

Con fundamento en los anteriores esbozos presento las siguientes,

PETICIONES:

PRINCIPALES:

PRIMERA: REPONER para REVOCAR el mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2002, para en su defecto **DECLARAR EXTINGUIDA** toda obligación que exista o pudiere existir a cargo de OLGA PATRICIA VARGAS ROMERO a favor de JOSE GREGORIO CONTRERAS SIERRA en razón de la acción ejecutiva adelantada dentro del presente proceso.

SEGUNDA: DECLARAR que las obligaciones a favor del aquí demandante JOSE GREGORIO CONTRERAS SIERRA representadas en Cheques Nros. C5334714, C53347145, C5987786 y C5987787 de fechas 15 de septiembre de 2001, 22 de septiembre de 2001, 16 de noviembre de 2001 y 23 de noviembre de 2001, se encuentran prescritas.

TERCERA: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que fueron decretadas y se encuentran vigentes dentro del presente proceso. Comuníquese mediante oficio lo pertinente, a las autoridades y entidades respectivas.

CUARTA: CONDENAR en costas, perjuicios y gastos del proceso al demandante.

SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: DECLARAR de manera oficiosa el **DESISTIMIENTO TACITO DE LA ACTUACION** de conformidad con lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me remito a lo contemplado en los Arts. 6º, 90, 317, 488, 523, 537 del C. de P. Civil; Arts. 1527, 1625, 2513, 2515, 2536, 2538, 2539 y demás del C. Civil. Jurisprudencia Nacional de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia Sala Civil de Casación y Tribunal Superior de Bogotá

PRUEBAS.

La actuación surtida dentro del proceso.

NOTIFICACIONES:

La persona de **JOSE GREGORIO CONTRERAS SIERRA** y su apoderada en los lugares indicados en la demanda.

La señora **OLGA PATRICIA VARGAS ROMERO** en la Carrera 29 A Nro. 72-31 de la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico erosvidaamor@yahoo.com cel. 3125065991.

El suscrito apoderado en la Calle 6 Nro. 4 A-77 LOCAL 04 Conjunto Santamaría de la Calera (Cund.), correo electrónico aliciav21967@hotmail.com Cel.: 3124355727

Sírvase señor Juez dar el curso legal.

Sírvase señor Juez dar el curso legal a estas peticiones.

Con todo respeto,

JOSE EDUARDO SANCHEZ AREVALO
C.C. Nro. 79.328.080 de Bogotá D.C.
T.P. Nro. 57620 del C. S. de la Judicatura

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibidem, hoy quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del dieciséis (16) de julio del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el veintiuno (21) de julio del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

SEÑOR (A)
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
LA CIUDAD.

Ref.: EJECUTIVO DE JOSE ADRIANO GONZALEZ Vs JORGE
ELIECER MARCIALES
EXPEDIENTE No 2017 - 01460

GERARDO TARAZONA MENDOZA, En mi condición de apoderado del demandado JORGE ELIECER MARCIALES GONZALEZ persona natural identificado con CC No 79°402.772 y con domicilio y residencia en Bogotá, de acuerdo a poder que anexo con el presente escrito y dentro del término de ley interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

ARGUMENTOS

Solicito se tengan como hechos y argumentos los siguientes

- 1 la ley establece unos procedimientos y mecanismos legales para efectos de tramitar un proceso judicial.
- 2 entre ellos tenemos que el título cumpla con determinados requisitos.
- 3 Y que el trámite del proceso ejecutivo se cumpla con los procedimientos específicos.
- 4 En estos sentidos tenemos que de acuerdo con las normas legales y reglamentarias aparentemente el título base de la ejecución no cumple con los requisitos formales, aunque a pesar de no conocerlo sin embargo mi cliente me ha informado, que el mismo lo firmo pero bajo coerción y engaños ejercidos contra el por el que hoy funge como apoderado en este proceso, quien lo obligo a firmar ese título bajo engaños y artimañas, sin adeudar los dineros que en el aparecen y que hoy pretende cobrar.
- 5 Que bajo estos criterios consideramos que sin conocer realmente el título ya que aun no se nos da acceso al expediente, este no cumple con los requisitos formales y legales, para ser título valor y no cumple, con los requisitos como tal.
- 6 De igual manera tenemos que la demanda adolece de falencias que hacen que no cumpla con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del CG del P y normas concordantes.
- 7 De otra parte tenemos que se debe reponer el mandamiento de pago, los dos citados aunque no los conocemos y su acto notificación en razón a los siguientes.
- 8 Según El artículo 291 del CG del P obligatoriamente se debe realizar diligencia de notificación del mandamiento ejecutivo.
- 9 Los procedimientos de notificación son los señalados en el artículo 289 y demás normas del CG del P como procedimiento obligatorio.
- 10 El numeral 3o del artículo 291 del Cg del P dice que el interesado debe remitir comunicación o citatorio al demandado, por servicio postal autorizado cumpliendo las condiciones ordenadas en ese artículo y numeral.
- 11 La empresa de servicio postal debe cotejar y sellar la copia del citatorio y expedir constancia de entrega y estos documentos deben ser incorporar al expediente
- 12 Cumplido esto y vencidos los 5 días que dice la norma, si el demandado no se notificó personalmente, obligatoriamente debe tramitar lo del artículo 292 del CG del P ósea el trámite de aviso.
- 13 El aviso solo tiene validez si previamente se realizó el trámite del artículo 291 del CG del P de citación.
- 14 El trámite aviso realizado el de citación se realiza enviando a la misma dirección del citatorio el aviso según artículo 292 del CG del P incluyendo, que el aviso se debe acompañar de copia del mandamiento y realizada, se debe anexar al expediente con cotejos y demás documentos.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA

03 FEB 2020

Hora: _____ Folios: _____
Quien Recibe: _____

CASO CONCRETO

- 1 Llegó el aviso el 24 de enero de 2020, es decir que se tendría por notificado a partir del 27 de enero como siguiente día hábil.
- 2 Según el artículo 91 del CG del P empiezan a correr los terminamos a partir del 27 de enero para retirar copias y se vencen el 29 de enero también con el artículo 292 del CG del P y vencidos esa fecha empiezan a correr estos 3 días y luego a correr los 10 días concedidos para excepcionar.
- 3 Pero desde el día siguiente a esa fecha 27 de enero es decir partir del 28 de enero de 2020 se corren los 3 días de ejecutoria para poder interponer recurso de reposición contra el auto admisorio que vence el 3 de febrero, en razón a ello estoy en términos para interponer este recurso.
- 4 Mi cliente me manifiesta que jamás conoció estos autos y no le llegó el citatorio.
- 5 fuera de esto tenemos que el título no cumple con las condiciones como tal o por lo menos en lo que corresponde a lo que dice el aviso en donde aparentemente se decretaron interés de plazo, los cuales como establece la ley deben ser pactados y en el mencionado documento en lo que recuerda mi poderdante, jamás se pactaron interés de estos rubros.

Por estas razones y a esta fecha aún no hemos conocido los autos referidos y de todas maneras de acuerdo a los hechos se debe reponer el mandamiento de pago y en ese sentido revocarlo, y/o en su defecto rechazar la demanda, por cuanto no se cumple con los requisitos formales de la demanda ni del título ni de esa notificación legal, razón que da pie a que sea rechazada o en su defecto y como mínimo inadmitir la demanda para que se subsane y una vez subsanada tramitar el procedimiento como ordena la ley realizando luego de ello correctamente las notificaciones y continuar el trámite o en su defecto archivarlo.

Ruego a ustedes proceder de conformidad y decretar lo dictar el auto de reponer el auto atacado y las resoluciones atacadas.

Atentamente:


GERARDO TARAZONA MENDOZA.
CC No 19.366.442 de Bogotá
TP No 50.360 del CS de la J.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal
de Ciudad de Bogotá D.C.

ENTRADA

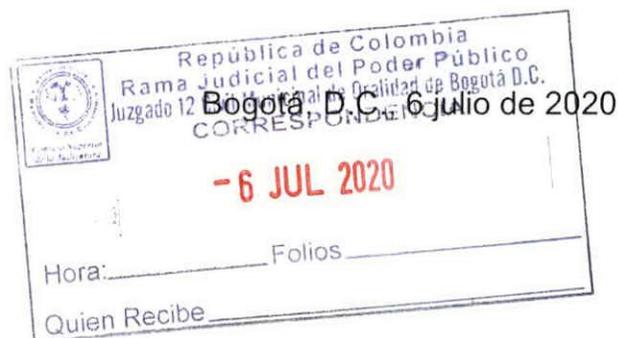
Al despacho de(a) señor Juan Hoy

4 FEB 2020

Observaciones:

Secretaría:

[Handwritten signature]



Señor Dr.
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C.
E. S. D.

**Ref.: Proceso EJECUTIVO de SEGURA CONSTRUCCIONES
DISEÑOS Y BIENES S.A.S. contra UNIVERSAL DE
CONSTRUCCIONES S.A. y/o JULIO CESAR OSPINA CUEVAS**

Rad. No.: 110014003012-2018-00049-00.

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL
13 DE MARZO DE 2020.**

GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.513.801 expedida en Bogotá, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **Curador Ad litem** de la parte emplazada, por medio del presente escrito y en forma respetuosa interpongo recurso de **REPOSICIÓN** contra el proveído proferido el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), notificado por estado el veinticuatro (24) de marzo de la misma anualidad, a través del cual se ordenó expedir copias con destino al Consejo Superior de la Judicatura, por no haber aceptado el cargo de auxiliar de la justicia antes mencionado.

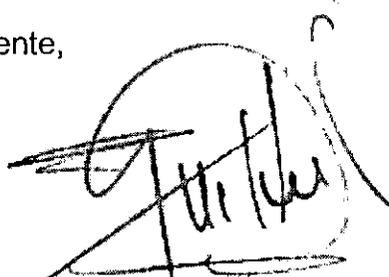
En efecto señor Juez, acontece que antes de haberse proferido el auto acusado, esto es, el once (11) de marzo del año que transcurre, el suscrito radicó un memorial en la Secretaría del Juzgado, en el cual expresamente manifesté que aceptaba la designación de **Curador Ad litem** que se me hizo dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, estimo señor Juez, con el mayor de los respetos, que se impone la revocatoria del auto acusado y en su lugar solicito que se me notifique virtualmente el auto de mandamiento ejecutivo, para emprender la defensa en favor de los emplazados.

Para mejor proveer adjunto al presente, copia del citado memorial, con la respectiva constancia de radicación.

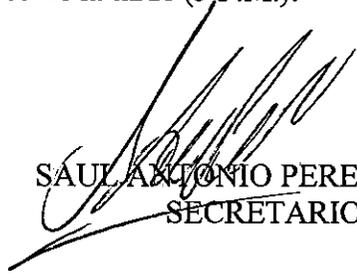
Del señor Juez,

Cordialmente,



GUSTAVO HERNÁN ARGUELLO HURTADO
C.C. No. 79.513.801 de Bogotá
T.P. No. 95.715 del C.S. de la J.
E-mail: gh_arguello@yahoo.com

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del dieciséis (16) de julio del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de las partes para los fines legales pertinentes.- Vence el veintiuno (21) de julio del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

132

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA

- 2 DIC 2019 Página 1 de 13

Hora: _____ Folios: 25

Quien Recibe: _____

SEÑOR
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
BOGOTA D.C.
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: YENIFFER CASTELLANOS GUTIERREZ.
DEMANDADO: NANCY VIRGUEZ GUZMAN.
RADICACIÓN: 110014003012 2018 00395.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ ÁNGEL, abogada en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la señora **NANCY VIRGUEZ GUZMÁN**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 7.333.364, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR** la demanda formulada por **YENIFFER CASTELLANOS GUTIÉRREZ** en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS HECHOS.

Al 1: Es cierto

Al 2: Es cierto.

Al 3: Es cierto.

Al 4: Es cierto.

Al 5: Es cierto.

Al 6: Es cierto:

Al 7: Es parcialmente cierto. Si bien, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito descrito se "codifica" al vehículo conducido por mi representada, no es menos cierto que dicha atribución corresponde a una **simple hipótesis** sujeta a corroboración y que fue plasmada por un agente de tránsito **que no se encontraba en el lugar ni en el momento en que ocurrió el suceso**. En ese orden de ideas, es claro que dicho documento de ninguna manera puede constituirse en prueba fehaciente que acredite que efectivamente mi mandante desobedeció la mencionada señal de pare.



133

Al 8: No es cierto por cuanto no es un hecho: Corresponde a una apreciación netamente subjetiva que hace la parte demandante, frente a los hechos acaecidos el pasado 14 de marzo de 2017.

Al 9: No me consta: Se trata de situaciones ajenas al conocimiento de mi mandante, pues la misma y posterior al momento preciso del accidente, no tuvo contacto alguno con la demandante. Aunado a lo anterior, debo resaltar que no se allegaron elementos de prueba que demuestren la alegada gravedad de las lesiones, pues únicamente se aportan fotos de radiografías, que exclusivamente deben ser interpretadas por un profesional de la salud.

Al 10: No me consta: Es una afirmación que escapa del conocimiento de mi poderdante, pues contiene hechos de los cuales no se tiene conocimiento alguno, al no tener trato personal con la demandante. Lo relacionado en este numeral, deberá ser probado por la accionante.

Al 11: No es cierto que la señora Castellanos tuviera que dejar sus actividades de motociclismo a causa de la lesión padecida. La anterior afirmación tiene sustento en que tal y como se puede verificar al interior del plenario, **no existe recomendación, concepto o diagnóstico médico, que prescriba la imposibilidad para la demandante, de llevar a cabo esta actividad.**

Al 12: No me consta: Se trata de situaciones de resorte personal de la demandante y dentro de las cuales mi mandante nunca intervino. Adicionalmente y desde ya, debo resaltar que los valores relacionados en este numeral, no se demuestran conforme lo exige la normatividad y jurisprudencia vigente, tal y como se explicará en las excepciones de mérito.

Al 13: Es parcialmente cierto: Debe tener en cuenta este despacho, que el único dictamen válido para determinar a ciencia cierta la lesión padecida por la demandante, es el proferido dentro del **último reconocimiento** efectuado por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Adicionalmente y de acuerdo con la documental aportada, en ninguna parte se establece que la demandante presente limitaciones en su movilidad, sumado además, a que la "deformidad física" diagnosticada, corresponde a las cicatrices originadas a raíz de las intervenciones médicas, y las demás secuelas no se han determinado, por lo que no pueden ser tenidas en cuenta por estar aún pendientes por definir.

Al 14: No es cierto que la demandante presente limitaciones en su movilidad, pues tal y como se aprecia en los dictámenes médico-legales aportados con la demanda, incluso desde el 17 de noviembre de 2017, se estableció por parte de



los galenos que realizaron el retiro del material de osteosíntesis, que la señorita Castellanos **"NO TENÍA LIMITACIÓN FUNCIONAL, NO EDEMA"**

Al 15: No me consta: No es de conocimiento de mi mandante las aptitudes y/o capacidades laborales de la señora CASTELLANOS, además no resulta "obvio" que, por las lesiones alegadas, la demandante no haya podido conseguir un trabajo. Tenga en cuenta Señoría que muchas personas con diversas limitaciones físicas logran ubicarse laboralmente, por lo que esta apoderada no encuentra asidero alguno de esta afirmación.

Al 16: Es parcialmente cierto: Si bien el vehículo de placas DBM-141 que conducía mi mandante no contaba directamente con la cobertura de una póliza de responsabilidad civil extracontractual, mi cliente se encuentra amparada por la cobertura extendida de la póliza que cubre su vehículo de placas IVX-150, conforme al contrato de seguro que tenía para ese momento con Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Al 17: Es parcialmente cierto: Cabe aclarar que mi prohijada no tiene obligación alguna por la cual deba pagar a la parte demandante, toda vez que no se encuentra acreditada responsabilidad alguna.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

A la 1: Me opongo a la solicitud de declaratoria de responsabilidad en cabeza de mi prohijada por cuanto no se acreditan a cabalidad los tres elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual.

A la 2: Me opongo, pues frente al daño moral no se acreditó de ninguna forma el supuesto desconuelo sufrido por la demandante, máxime cuando la misma únicamente se limita a referir de forma superficial los presuntos sufrimientos, sin especificar las circunstancias que sustenten su pretensión.

A la 3: Me opongo. El daño a la salud, como especie de perjuicio extrapatrimonial, no se encuentra desarrollado al interior de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sino que el mismo obedece netamente a la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, por lo que atendiendo al carácter rogado de la jurisdicción civil, **de plano debe ser rechazada por el Despacho.**

A la 4: Me opongo, como quiera que no está acreditado, tan siquiera sumariamente, la cantidad de días alegados a título incapacidad, y mucho menos el dinero que presuntamente dejó de percibir durante dicho interregno.

A la 5: Me opongo, ya que no se demuestran probatoriamente dichas erogaciones. Únicamente reposan en el plenario, documentos privados que afirman una relación contractual entre la demandante y la señora Ruth Peña Palacios, sin que



estos demuestren erogación alguna, al no contar con los requisitos de la factura, conforme al artículo 617 del Estatuto Tributario.

A la 6: Me opongo. Al ser esta una pretensión consecencial a las anteriores, y al estar demostrada la carencia de mérito alguno para declarar responsabilidad y de contera condenar el pago de perjuicios, se torna a todas luces improcedente la indexación de una condena inexistente.

A la 7: Me opongo. Teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 365 del CGP esta sanción pecuniaria sólo se impone a la parte vencida en el proceso y como se demostrará al finalizar este litigio, dicha parte será la demandante.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

3.1 Culpa exclusiva de la víctima o hecho de la víctima.

La parte demandante pretende la reparación de los perjuicios supuestamente causados por mi representada con ocasión al presunto accidente de tránsito ocurrido el pasado 14 de marzo de 2017, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2356 del Código Civil (CC), y en el amplio desarrollo jurisprudencial que ha dado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, a la temática de la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción de vehículos automotores.

En estas eventualidades ciertamente le compete a la víctima acreditar el daño y su nexo causal con la actividad peligrosa, y al responsable de la actividad, para eximirse de responsabilidad, la concurrencia de una causa extraña, que para el caso particular se configura la denominada *culpa exclusiva de la víctima o hecho de la víctima*.

Esta causal de exoneración "*se presenta cuando la actuación de la víctima constituyó la causa exclusiva o concurrente del daño*"¹, dando como resultado, y en caso de acreditarse "*la eliminación del nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación*"².

Pues bien, en el *sub examine* encontramos que en el bosquejo topográfico (croquis) anexo al Informe Policial de Accidente de Tránsito A 000599675, se vislumbra claramente el lugar de impacto entre los automotores implicados, punto este que quedó diagramado en la mitad de la calle 122, en el centro del carril del sentido oriente-occidente, descripción corroborada con la fotografía del accidente que fue aportada por la propia parte demandante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC 665 de 2019.

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 19 de mayo de 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en las sentencias SC 5050-2014 y SC 665-2019.



136

Este detalle es relevante su Señoría por cuanto demuestra cómo la demandante se encontraba transitando sentido occidente-oriente, desde la Autopista Norte, hacia los cerros orientales, de manera **imprudente, negligente y por fuera de su carril**, en flagrante violación del artículo 60 del Código Nacional de Tránsito (CNT), y cuyo tenor literal reza:

OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. : Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

En este caso, no se menciona en ningún momento que la señora CASTELLANOS tuviere tan siquiera la intención de efectuar alguna maniobra de cruce respecto de la intersección comprendida entre la calle 122 y la carrera 23, por el contrario, **lo que se demuestra es que se encontraba realizando una maniobra peligrosa de adelantamiento** de los vehículos que se encontraban transitando en el mismo sentido que ella, pese a que (i) se encontraban claramente divididos los carriles con doble línea amarilla, la cual no puede ser traspasada para efectuar maniobras de adelantamiento ni giros a la izquierda³, y (ii) la actora se encontraba en aproximación a la intersección en donde sucedieron los hechos, claramente en contravención del artículo 73 del CNT, conforme lo siguiente:

"PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento. (...)"

Adicionalmente, con las pruebas aportadas y solicitadas por esta apoderada, se demuestra sin asomo de duda, que mi prohijada si respetó la señal de PARE que se encontraba en la carrera 23 sentido sur-norte, y que previo al paso que le cedió otro vehículo sobre la calle 122, realizó la maniobra de girar a la izquierda para tomar esa vía sentido oriente-occidente, con tan mala suerte que por la **imprudencia y negligencia de la demandante motociclista**, se causa la colisión por la cual temerariamente pretende indemnizaciones, en contravía del principio general del derecho por el cual "*nadie puede alegar en su favor su propia culpa*".

En conclusión y al analizar conjuntamente todos los elementos de prueba, podemos evidenciar cómo la demandante al transitar con su motocicleta, violentó las normas mínimas establecidas en el Código Nacional de Tránsito, con lo cual se acredita entonces, su completa negligencia e impericia.

³ Ver Manual de Señalización Vial, numeral 3.11.2, adoptado mediante la Resolución 1885 del 17 de junio de 2015 del Ministerio de Transporte.



137

Así mismo, queda demostrado como dicho actuar imprudente **se constituye en la causa eficiente y exclusiva del accidente ocurrido el 14 de marzo de 2017**, pues de ninguna otra manera se explica cómo fue posible que el lugar de impacto fuera en la mitad del sentido oriente-occidente de la calle 122, si la accionante se encontraba transitando vía occidente-oriente, conforme se vislumbra del bosquejo topográfico y las pruebas aportadas por esta apoderada.

3.1.1 Inexistencia de prueba que demuestra la responsabilidad civil (primera excepción subsidiaria).

En aquellos casos en los cuales se produce una colisión entre automotores, la jurisprudencia civil ha concebido la figura conocida como *conurrencia de actividades peligrosas*, y que postula que *si los rodantes involucrados en el siniestro, se encuentran en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas*⁴, lo cual tiene como efecto la necesaria acreditación de la culpa en cabeza del demandado bajo los presupuestos del artículo 2341 del Código Civil.

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que recae en cabeza del demandante la demostración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por medio de los cuales se acredite la incidencia de la actividad desplegada por parte de los agentes viales involucrados⁵.

En el presente asunto, no se discute que tanto la demandante YENNIFER CASTELLANOS GUTIERREZ así como mi representada, se encontraban desplegando, actividades catalogadas como peligrosas y que no son otras, sino la de la conducción de vehículos automotores y por la cual se subsume a la perfección la hipótesis de la concurrencia de actividades.

De igual suerte, no se discute que al interior del plenario no reposa prueba alguna con la cual se acredite un actuar negligente de parte de mi prohijada, ya que por el contrario, con el croquis anexo al Informe Policial de Accidente de Tránsito y más específicamente con la diagramación del lugar de impacto y la posición final de los vehículos, **se infiere que la demandante invadió imprudentemente el carril de la demandada, lo cual acredita su actuar violatorio del deber objetivo de cuidado.**

Así mismo, tampoco se aportó **prueba** que acredite las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente presuntamente ocurrido el 31 de julio de 2017, por lo que **no existe certeza frente a la incidencia del comportamiento de mi**

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC 5885 de 2016, M.P: Luis Armando Tolosa Villabona.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC 3862 de 2019, M.P: Luis Armando Tolosa Villabona.



representada en el hecho, máxime cuando, ante la configuración de concurrencia de actividades peligrosas, corresponde al demandante acreditar la incidencia de mi defendida en el accidente que nos ocupa.

3.1.2 Concurrencia de culpas como atenuante de la responsabilidad (segunda excepción subsidiaria).

Se plantea esta excepción en el sentido de solicitar a su señoría que en el remoto e hipotético caso en que llegase a considerar comprometida la responsabilidad de mi mandante, se tenga en cuenta también, que el comportamiento culposo de la señora **YENNIFER CASTELLANOS GUTIERREZ** fue determinante para la ocurrencia del accidente, ya que la misma, contrariando las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y como se explicó en líneas anteriores, invadió el carril por el cual transitaba mi poderdante.

En ese sentido, en caso de proferirse cualquier condena en contra de mi mandante y con ocasión a las pretensiones que se ventilan en esta Litis, la misma deberá reducirse en un 50%, tal y como se ha dispuesto en pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil⁶.

3.2 Inexistencia de prueba que acredite el perjuicio material a título de daño emergente y lucro cesante.

En primer lugar, debo resaltar a su Señoría, que la demandante solicita por concepto de daño emergente el total de tres millones quinientos cincuenta mil pesos (\$3.550.000), por concepto de gastos de cuidado personal, acompañamiento a citas médicas, terapias y curaciones, y frente al lucro cesante el valor de ocho millones quinientos sesenta y siete mil setecientos veinte pesos (\$8.567.620).

Frente al primer rubro es de aclarar que **no se acredita** que la parte demandante haya incurrido los gastos mencionados por gastos médicos, pues debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 193 del Estatuto Orgánico Financiero, modificado por el artículo 112 del Decreto 019 de 2012, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), tiene una cobertura de hasta 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) frente a "*gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones*" y de 10 SMLMV para los "*gastos de transporte y movilización de las víctimas a los establecimientos hospitalarios o clínicos*".

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 2107-2018 del 12 de junio de 2018, M.P: Luis Armando Tolosa Villabona.



139

Expuesto lo anterior, es claro que de ninguna manera puede pretenderse el reconocimiento de sumas de dinero a título de daño emergente, puesto que **dichos montos son asumidos en primera medida y de forma directa por el SOAT**, quien una vez agotado en su límite de amparo, da paso conforme a las normas vigentes para la materia, a la cobertura por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en concreto, de la Empresa Promotora de Salud afiliadora de la accidentada.

Así mismo, el acompañamiento de citas médicas, terapias y curaciones fue un gasto que la víctima de manera voluntaria y bajo su propio riesgo decidió afrontar, puesto que (i) No reposa prueba que acredite que dichos cuidados fueran expresamente recomendados por el médico tratante y (ii) de ser imperativos estos servicios, se los habría brindado la cobertura del SOAT o por parte de su EPS, por lo que fue un gasto totalmente **innecesario e impertinente**.

Finalmente es de recalcar que los documentos aportados como gastos de enfermería **no cumplen con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario**, para que fueran tenidos como facturas, en consecuencia, no pueden otorgárseles mérito probatorio alguno, máxime cuando se denota que son pruebas preconstituidas y casualmente favorables para la parte demandante.

En segundo lugar, se solicita el pago de ocho millones quinientos sesenta y siete mil setecientos veinte pesos (\$8.567.620), lo cual consideraremos como lucro cesante, pues ni siquiera a ello se hace mención en la demanda, siendo manifiestos los protuberantes yerros que la constituyen.

Sobre esta pretensión, encontramos que **no existe prueba que acrediten los 329 días de incapacidad**, pues en concreto, únicamente reposa el dictamen de Medicina Legal de fecha 23 de febrero de 2018 y en el cual únicamente se otorgan **ciento veinte (120) días de incapacidad definitiva**.

Adicionalmente, la tasación de esta modalidad de perjuicio se hace bajo la presunción que la demandante devengaba para la época de los hechos, el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, lo cual es completamente erróneo, pues como es bien sabido, le corresponde a la parte demandante acreditar la certeza y cuantificación del daño, sin que pueda presumirse un **ingreso totalmente incierto y ficticio**.

Así las cosas, es claro que no se demuestra de ninguna manera que la señora CASTELLANOS para la época del accidente desarrollara alguna actividad productiva, y mucho menos que a consecuencia del mismo se produjese su afectación⁷.

⁷ Sentencia SC 5340 de 2018.



Antes bien, conforme a la prueba documental allegada a este proceso, de la consulta en bases de datos pública del Ministerio de Salud, se encuentra que la demandante cotiza a la EPS Famisanar en calidad de **beneficiaria** desde el **10 de octubre de 2006**, sin que haya cambiado dicho estatus, por lo que se concluye que ella **jamás ha desarrollado alguna actividad productiva que le permitiera obtener ingresos propios**.

Por último, debo resaltar que de igual forma, las incapacidades relativas a accidentes de tránsito son objeto de cobertura por parte del SOAT y de manera subsidiaria por la EPS, por lo que de llegarse a reconocer suma alguna por concepto de estas modalidades de perjuicio, nos encontraríamos frente al denominado "enriquecimiento sin justa causa".

En consecuencia, no es procedente reconocer emolumento alguno por concepto de daño emergente o lucro cesante ante la absoluta ausencia probatoria de sus pretensiones y la inexistente relación de los perjuicios frente a los hechos alegados en la demanda.

3.3 Inexistencia de prueba que acredite el perjuicio extrapatrimonial a título de daño moral y daño a la vida en relación.

Previamente debe decirse que el demandante pretende el reconocimiento del perjuicio denominado *daño a la salud*, el cual es completamente **incongruente e improcedente** en la Jurisdicción Civil, pues esta especie de daño extrapatrimonial únicamente se maneja al interior de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que el Juzgado debe rechazarla de plano en cualquier evento.

La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha desarrollado este tema estableciendo que los perjuicios extrapatrimoniales se clasifican en varias modalidades, dentro de las cuales encontramos entre otros, el daño moral y el daño a la vida en relación, siendo el primero aquel "*dolor físico y moral que experimentan las personas las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de seres queridos*", y el segundo entendido como "*la afectación emocional que (...) genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras*"⁸.

Así mismo, ha establecido el Tribunal Supremo que por la sola ocurrencia de un resultado lesivo, **no puede entenderse** que se causa automáticamente el derecho a obtener una reparación por concepto de daño extrapatrimonial, sino que "*la determinación del daño en comentario, debe atender a las "las condiciones*

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 5340 de 2018, que reiteró la SC 22036 de 2017.



personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01)⁹.

En ese orden de ideas, al interior del plenario no se acredita de manera alguna el sufrimiento, congoja, cambios psicológicos y demás afectaciones intrínsecas que enuncia la demandante en el libelo introductorio, pues nada se reporta sobre ello en las pruebas documentales aportadas.

Del mismo modo, tampoco se establece que el accidente bajo estudio, haya afectado las condiciones personales de la demandante, o las actividades sociales, culturales, recreativas y que permitan inferir alguna alteración en su relacionamiento con el mundo exterior, y con ocasión de la lesión sufrida, pues se limita exclusivamente a aseverar, sin sustento probatorio alguno, que le fue afectada su imagen, su ejercicio laboral, familiar y social.

Dicho lo anterior, es evidente que no queda otro camino jurídico diferente para este Despacho, que el de negar las pretensiones incoadas por la inexistencia fáctica y probatoria de perjuicio extrapatrimonial alguno, tanto en la modalidad de daño moral, como en lo atinente al daño en vida de relación.

3.4 Excepción genérica.

En caso de que este Honorable despacho advierta la configuración de alguna circunstancia que exima de responsabilidad a mi mandante o que determine la inexistencia del hecho alegado o de los perjuicios reclamados, solicito respetuosamente al señor Juez, proceda a declararla como en derecho corresponda.

4. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., y siendo la oportunidad procesal pertinente para hacerlo, me permito **objetar el juramento estimatorio** presentado por los demandantes, solicitando al señor Juez **no tenerlo como prueba** de la tasación de los supuestos perjuicios, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, yerra el demandante al incluir en este acápite los perjuicios denominados como extrapatrimoniales, los cuales comprende el daño moral y de vida en relación, pues de conformidad con lo estipulado en el artículo 206, inciso 6º ejusdem, **"El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales (...)"**.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 5340 de 2018, M.P: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



142

En segundo lugar, también se equivocó la parte actora al estimar "razonadamente" lo correspondiente a los perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente por un total de seis millones de pesos (\$6.000.000), pues en el acápite de hechos y pretensiones únicamente habló de gastos médicos y acompañamiento a los mismos, nunca hizo mención a traslados en taxi para dichos procedimientos.

Así mismo, en una eventual e improbable condena, la única suma que podría reconocerse, es la solicitado en el acápite de pretensiones (únicamente ascendería al total de tres millones quinientos cincuenta mil pesos (\$3.550.000) en consideración al principio de congruencia que rige para todas las decisiones judiciales.

De otra parte, también yerra la demandante en lo correspondiente con el lucro cesante, ya que no es dable reconocer un número mayor de días a los probatoriamente acreditados, que en el caso particular ascienden como máximo a **ciento veinte 120 días**.

Aun así, en un muy hipotético caso en que se declare responsable a mi prohijada, debe tenerse en cuenta, que no se encuentra acreditada actividad económica alguna de la demandante, por lo que la liquidación de realizada por la parte actora, carece de certeza en uno de sus valores reemplazables en la ecuación y que indudablemente evidencia el desfase y la incorrección en el juramento..

En consecuencia, solicito a su Señoría que el juramento estimatorio rendido por activa, no se tenga como prueba al interior de esta Litis, dadas las graves e infundadas inconsistencias evidenciadas en la presente objeción.

5. PRUEBAS

Solicito señor Juez se tenga como pruebas las siguientes:

5.1 Interrogatorio de parte:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P., solicito comedidamente al señor Juez, se sirva a citar a la señora **YENNIFER CASTELLANOS GUTIÉRREZ, demandante dentro del presente proceso**, para que en el transcurso de la audiencia inicial, absuelva el interrogatorio que de manera personal le formulare, ello teniendo en cuenta que el mismo es pertinente puesto que es permitido por la ley, conducente por cuanto al ser ella persona directamente involucrada en la ocurrencia del siniestro objeto de litigio podrá dar luces a su despacho de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurre el mismo y útil porque con



143

el mismo se podrá determinar la inexistencia de los elementos de la responsabilidad endilgada a mi representada.

5.2 Documentales:

1. Consulta de la demandante en el Registro Único de Afiliados (RUAF), del Sistema Integral de Información de la Protección Social, del Ministerio de Salud, base de datos pública, en el cual se demuestra que no realizaba ninguna actividad productiva.
2. Recibido de la petición radicada en la Agencia de la aseguradora Suramericana S.A (SURA), ubicada en la Calle 122 No. 22 – 61 de la ciudad de Bogotá, como gestión de esta parte para recaudar el material probatorio necesario.
3. Recibido de la petición radicada en el edificio Alcalá 122 ubicado en la Calle 122 No. 23 – 24 de la ciudad de Bogotá, como gestión de esta parte para recaudar el material probatorio necesario.

5.3 Oficios:

Solicito amablemente a su señoría decretar las siguientes pruebas, como quiera que, pese a los esfuerzos de esta parte convocada, no le fue posible obtener estos elementos de prueba que lo acercarán a la verdad material del asunto objeto de litigio.

1. Se oficie la Agencia de la aseguradora Suramericana S.A (SURA), ubicada en la Calle 122 No. 22 – 61 de la ciudad de Bogotá, para que aporte el video grabado por sus cámaras de seguridad el día 14 de marzo de 2017, en cual se demuestra que mi defendida si respetó la señal de PARE que se encuentra en la carrera 23, por el carril en el cual transitaba.
2. Se oficie a la propiedad horizontal ALCALA 122, ubicada en la Calle 122 No. 23 – 24 de la ciudad de Bogotá, para que aporte el video grabado por su cámara de seguridad que enfoca hacia la intersección de la calle 122 con la carrera 23, en cual se vislumbrará el actuar negligente e imprudente de la demandante como desencadenante del accidente.



6. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibe notificaciones en la Calle 12 No 7-32 Oficina 706B, Edificio Banco Comercial Antioqueño de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co

Mi poderdante en la Carrera 62 No. 127-69, Unidad 9, torre 8, apartamento 202, de esta ciudad

7. ANEXOS

- Lo relacionado en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar.

Cordialmente,

LUISA FERNANDA VELASQUEZ ANGEL
C.C. 52.085.315 de Bogotá
T.P. 102.101 del C.S. de la J.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
GOBIERNO DE BOYACÁ

Al momento de la expedición de la presente
28 FEB 2020

ENTRADA

Rama Judicial Del Poder Público
Jurisdicción Municipal
de Ciudad de Boyacá D.C.



República De Colombia

3192

Bogotá, julio 7 de 2020

Señor:

**JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
BOGOTÁ.**

109

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA

-7 JUL 2020

Hora: _____ Folios _____

Quien Recibe _____

**REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No
11001400301220180123700 DE JOSÉ GUILLERMO PEÑA NOVOA CONTRA EL
ARROZAL Y CÍA SCA Y FIDELINA ESCOBAR MEJÍA.**

JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.124.448 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No 18.275 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte demandada **EL ARROZAL Y CÍA SCA**, concurre ante usted con todo respeto a fin de manifestarle lo siguiente:

1.- PETICIÓN:

1.1.- Que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 13 de marzo de 2020, por medio del cual en el inciso 1 declara que la demandada **FIDELINA ESCOBAR MEJÍA** contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, en el inciso 2 me reconoce personería como apoderado de la citada demandada y en el inciso 3 requiere previo a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda del 22 de febrero de 2019, a fin de que acredite el pago total de los valores de los cánones de arrendamiento de conformidad con el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

1.2.- Que se revoque el auto del 13 de marzo de 2020 respecto al inciso 3, y en consecuencia se de traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda dentro del asunto de la referencia.

2.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

2.1.- Su despacho profirió el auto con fecha viernes 13 de marzo de 2020 el cual fue notificado el día 24 de marzo de 2020 cuando ya el Consejo Superior de la Judicatura había suspendido los términos, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 del lunes 16 de marzo al 20 de marzo de 2020, PCSJA20-521 del 21 de marzo de 2020 al 3 de abril de 2020 y así sucesivamente.

2.2.- En dichos Acuerdos el Consejo Superior de la Judicatura limitó el acceso a las sedes judiciales, salvo a las actuaciones autorizadas, razón por la cual no tuve acceso al expediente para conocer todo lo decidido y sobre lo que se pronunciaba el juzgado, lo cual obligaba a notificar el auto del 13 de marzo de 2020 a partir del 1 de julio de 2020 al levantarse la suspensión de los términos.

2.3.- Como esperaba que la providencia del 13 de marzo de 2020 se me notificara a partir del 1 de julio de 2020, fecha en que se levantaron los términos y ello no ocurrió, con fecha 6 de julio de 2020 solicité vía electrónica copia del auto del 13 de marzo de 2020, notificado por estado el 24 de marzo de 2020, a fin de conocer su contenido total ya que en la pantalla de internet correspondiente al juzgado sólo figuraba el reconocimiento de una personería jurídica, el cual se me envió al correo electrónico el mismo día.

2.4.- Como conocí el contenido del auto del 13 de marzo de 2020 con fecha 6 de julio de 2020 que me fue enviado por correo electrónico, manifiesto que me doy por NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE de la mencionada providencia, razón por la cual dentro del término legal interpongo recurso de reposición que menciono en la petición de este escrito.

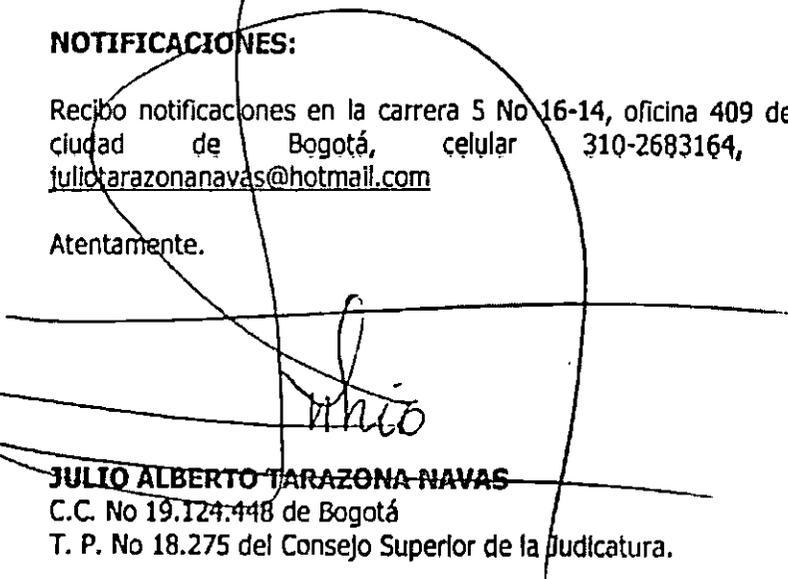
2.5.- Este recurso que interpongo contra el auto del 13 de marzo de 2020, debido a que como bien aparece en el escrito de la demanda presentada por FIDELINA ESCOBAR MEJÍA que su despacho consideró contestada dentro del término legal, se formuló como excepción de inexistencia, falta de validez y falta de vigencia del contrato de arrendamiento con base en la T-150 de 2007.

2.6.- Por lo anterior, cuando se duda sobre la existencia del contrato, no se pueden exigir que se aporten los recibos de pago de las rentas de arrendamiento al tenor de la mencionada sentencia como lo pide el juzgado, y mucho menos para dar trámite a un recurso de reposición que se interpuso contra el auto admisorio de la demanda, cuando no se está resolviendo sobre el curso de la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la carrera 5 No 16-14, oficina 409 del Edificio El Globo de la ciudad de Bogotá, celular 310-2683164, correo electrónico julioarazonanavas@hotmail.com

Atentamente.


JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS
C.C. No 19.124.448 de Bogotá
T. P. No 18.275 del Consejo Superior de la Judicatura.

110

Bogotá, julio 10 de 2020

Señor:

**JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
BOGOTÁ.**

**REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No
11001400301220180123700 DE JOSÉ GUILLERMO PEÑA NOVOA CONTRA
EL ARROZAL Y CÍA SCA Y FIDELINA ESCOBAR MEJÍA.**

JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.124.448 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No 18.275 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la parte demandada **EL ARROZAL Y CÍA SCA**, concurre ante usted, dentro del término legal, con todo respeto a fin de manifestarle y complementar el recurso de reposición que interpuso contra el auto del 13 de marzo de 2020, así:

1.- Reitero que se revoque el auto del 13 de marzo de 2020 respecto al inciso 3, se oiga a la parte demandada, y en consecuencia se de traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda dentro del asunto de la referencia.

2.- Que interpuso dicho recurso de reposición contra el auto del 13 de marzo de 2020, respecto al inciso 3, para que oiga a la parte demandada con fundamento, en que se formuló como **excepción de inexistencia, falta de validez y falta de vigencia del contrato de arrendamiento con base en la T-150 de 2007**, porque el demandante puso fin al contrato de arrendamiento el 30 de octubre de 2017.

3.- Que como se duda sobre la existencia del contrato, no se pueden exigir que se aporten los recibos de pago de las rentas de arrendamiento al tenor de la mencionada sentencia como lo pide el juzgado, y menos cuando rigió hasta el mes de octubre de 2017, y mucho menos para dar trámite a un recurso de reposición que se interpuso contra el auto admisorio de la demanda el cual por razón del recurso no está en firme, y menos cuando no se está resolviendo sobre el curso de la contestación de la demanda.

4.- Con este escrito complemento el recurso interpuesto, a fin de que se oiga a la parte demandada, **para advertir al juzgado que además se aportaron los tres últimos recibos de las rentas de arrendamiento correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2017 conforme al inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso**, fecha última en que el demandante tomó la posesión material en forma ilegal y arbitraria y dio por terminado el demandante el contrato que sirve de sustento a la demanda de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Urabá de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA

10 JUL 2020

Hora: _____ Folios: _____

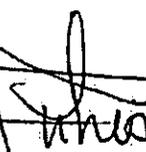
Quien Recibe _____

restitución de inmueble arrendado, hecho éste que es el fundamento de la excepción propuesta pues a la fecha de formulación de la demanda no existía dicho contrato, como se probará además con los testigos cuyas declaraciones se piden en la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la carrera 5 No 16-14, oficina 409 del Edificio El Globo de la ciudad de Bogotá, celular 310-2683164, correo electrónico juliotarazonanavas@hotmail.com

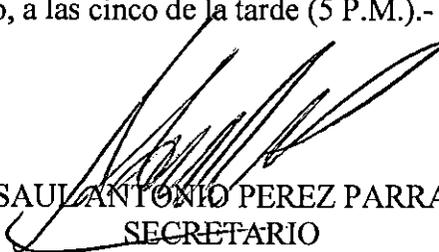
Atentamente.


JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS

C.C. No 19.124.448 de Bogotá

T. P. No 18.275 del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibidem, hoy quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del dieciséis (16) de julio del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el veintiuno (21) de julio del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Señor
 Juez 12 Civil Municipal de Bogotá
 Ciudad



Ref: Proceso Ejecutivo 2018-01240 De HARINERA DEL CENTRO SAS vs PROAVIPAN SAS – MARTHA GONZALEZ E ITALO CASTELLANOS

ANGELA MARIA SALAZAR JÁCOME, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de Apoderada Judicial de la aquí demandante, me permito allegar a su despacho la liquidación del crédito conforme lo ordena en auto de fecha 27 de febrero de 2020, de la siguiente forma:

LIQUIDACIÓN CREDITO		
CONCEPTO	VENCIMIENTO	VALOR
CAPITAL PAGARE		\$ 41.180.366
INT. MORA	MARZO 21 DE 2018 A FEBRERO 29 DE 2020	\$ 23.406.508
TOTAL PAGARÉ		\$ 64.586.874
COSTAS		\$ 1.800.000
TOTAL CRÉDITO		\$ 66.386.874

Depuración intereses de mora:

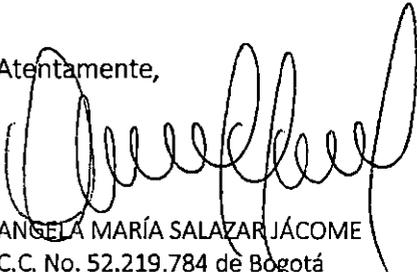
PAGARE No. 01					
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr) * 1.5	TASA MENSUAL (Int.Ban. Mora)	CAPITAL	VALOR INTERÉS MORATORIO MENSUAL
2018	MARZO	31.02%	2.58%	\$ 41.180.366	\$ 354.151
	ABRIL	30.72%	2.56%	\$ 41.180.366	\$ 1.054.217
	MAYO	30,66%	2.55%	\$ 41.180.366	\$ 1.050.099
	JUNIO	30,42%	2.53%	\$ 41.180.366	\$ 1.041.863
	JULIO	30.04%	2.50%	\$ 41.180.366	\$ 1.029.509
	AGOSTO	29.91%	2.49%	\$ 41.180.366	\$ 1.025.391
	SEPTIEMBRE	29,72%	2,47%	\$ 41.180.366	\$ 1.017.155
	OCTUBRE	29,45%	2,45%	\$ 41.180.366	\$ 1.008.919
	NOVIEMBRE	29,44%	2,45%	\$ 41.180.366	\$ 1.008.919
	DICIEMBRE	29,10%	2,42%	\$ 41.180.366	\$ 996.564
AÑO 2019	ENERO	28,74%	2,39%	\$ 41.180.366	\$ 984.210
	FEBRERO	29,55%	2,46%	\$ 41.180.366	\$ 1.013.037
	MARZO	29,06%	2,42%	\$ 41.180.366	\$ 996.564
	ABRIL	28,98%	2,41%	\$ 41.180.366	\$ 992.446

	MAYO	29,01%	2,41%	\$ 41.180.366	\$ 992.446
	JUNIO	28,95%	2,41%	\$ 41.180.366	\$ 992.446
	JULIO	28,92%	2,41%	\$ 41.180.366	\$ 992.446
	AGOSTO	28,98%	2,41%	\$ 41.180.366	\$ 992.446
	SEPTIEMBRE	28,98%	2,41%	\$ 41.180.366	\$ 992.446
	OCTUBRE	28,65% (18)	2,38%	\$ 41.180.366	\$ 980.092
	NOVIEMBRE (18)	28,55%	2,37%	\$ 41.180.366	\$ 975.974
	DICIEMBRE	28,37%	2,36%	\$ 41.180.366	\$ 971.856
AÑO 2020	ENERO	28,16%	2,34%	\$ 41.180.366	\$ 963.220
	FEBRERO	28,59%	2,38%	\$ 41.180.366	\$ 980.092
TOTAL INTERES MORA					\$ 23.406.508

✓ 56

En los anteriores términos presento la liquidación del crédito, solicitada por el Despacho.

Atentamente,



ANGELA MARÍA SALAZAR JÁCOME
C.C. No. 52.219.784 de Bogotá
T.P. No. 96.666 del C.S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2° Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy quince (15) de julio del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del dieciséis (16) de julio del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

760

CONSEJO DE SALUD
CORRESPONDENCIA

29 ENE 2020

Mora: _____ Folios: _____
Quien Recibe: _____

Señor
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C
Ciudad

Referencia: **PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**
DEMANDANTE: RICARDO GONZALEZ PRIETO
DEMANDADO: SEGUNDO MOISES DUARTE SUAREZ
RADICADO : 2018 - 00273

Asunto: **Contestación reforma a la demanda.**

LUISA FERNANDA VELÁSQUEZ ÁNGEL, abogada en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada especial del demandado **SEGUNDO MOISES DUARTE SUAREZ**, me dirijo a su despacho a fin de pronunciarme frente a la reforma de la demanda, de la cual se me corrió traslado mediante auto calendarado el 18 de diciembre de la pasada anualidad.

1. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Teniendo en cuenta que en la reforma a la demanda solo se varía la redacción y monto de los pedimentos esbozados en la demanda inicial, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones planteadas, por cuanto las mismas presentan sendas carencias probatorias.

En primer lugar debe tener en cuenta este despacho, que no existe prueba dentro del expediente que acredite los elementos necesarios para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual.

Así mismo, se evidencia la ausencia de prueba que permita acreditar las sumas pedidas por el demandante a título de indemnización por los perjuicios presuntamente sufridos, situación está, que en conjunto con lo esbozado en párrafo anterior, conlleva ineludiblemente al fracaso de todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda.

2. FRENTE A LOS HECHOS:

Al primero: Varios hechos: Parcialmente cierto: Efectivamente el pasado 16 de junio de 2016 se presentó accidente de tránsito en el que se vio involucrada la motocicleta de placas AVX-53E, sin embargo **no es cierto** que el mismo hubiese dejado "herido y perjudicado" al señor González Prieto, pues como se aprecia en el expediente, no existe prueba directa que lo demuestre.

Al segundo: Parcialmente cierto: Es cierto que mi mandante para el 16 de junio de 2016 se encontraba conduciendo el rodante de placas DBI-571, sin embargo **no es**



cierto que el mismo fuese quien ocasionara el accidente. Se trata de una vaga e infundada apreciación del demandante, quien por demás intentaba adelantar por la derecha. En ese orden de ideas, y al ser de neutral importancia lo discutido en este numeral, debo manifestar que el mismo deberá ser objeto de prueba, dentro de este litigio.

Al tercero: No es cierto. Frente a lo narrado en este numeral, debo ser enfática al resaltar que fue el demandante quien de manera imprudente e imperita, intento adelantar por la derecha al rodante conducido por mi prohijado, situación está que fue la causa efectiva del accidente y que indudablemente se encuadra en la denominada "culpa exclusiva de la víctima".

Al cuarto: No me consta, en razón a que mi mandante nunca pudo percibir al demandante después de la colisión. Así mismo las supuestas lesiones causadas, fueron dictaminadas tiempo después, dentro de un proceso en el cual mi poderdante nunca tuvo participación. En ese orden de ideas, lo narrado en este numeral, deberá sujetarse al debate probatorio.

Al quinto: No es cierto que los policiales que atendieron el accidente, hubiesen estado presentes en el momento exacto de su ocurrencia, ya que tal y como se evidencia en el informe policial de accidente de tránsito, la fecha y hora del suceso, corresponde al 16 de junio de 2016 a las **15:10**, mientras que a hora de levantamiento del respectivo informe, corresponde al 16 de junio de 2016 a las **15:30, es decir, casi media hora después.**

Así mismo, nótese como el accionante cambio su versión de los hechos con la reforma de la demanda, pues al inicio, manifestó que los policiales que supuestamente percibieron el accidente fueron los que suscribieron el informe, mientras que ahora, aduce que solo se limitaron a informar a los que si suscribieron el documento.

Al sexto: Como quiera que mi mandante no supo de la suerte del demandante en el lapso posterior al accidente, debo manifestar que lo relatado en este numeral **no me consta.**

Al séptimo: Parcialmente cierto: No es cierto que el policía, mi poderdante y su abogado para ese momento, hubiesen endilgado responsabilidad alguna. En este punto, debe recordar el demandante, que la única autoridad investida de facultad para determinar esta clase de responsabilidades, es la jurisdicción civil. Así mismo y frente a lo plasmado por el policía de tránsito en su informe, debe tenerse en cuenta que el mismo es claro al expresar, que se trata de una simple **hipótesis** sujeta a comprobación.

Al octavo: Es cierto.

Al noveno: Es cierto, en lo atinente a la comparecencia de mi prohijado a la audiencia, en lo demás debo manifestar que **no me consta.**



Al décimo: Teniendo en cuenta que mi representado no intervino en el trámite descrito por el demandante en este numeral, debo manifestar que dichas situaciones **no me constan.**

Al decimoprimer: Teniendo en cuenta que mi representado no intervino en el trámite descrito por el demandante en este numeral, debo manifestar que dichas situaciones **no me constan.**

Al decimosegundo: **No es un hecho**, se trata de una afirmación subjetiva de la parte demandante, y que de ninguna manera tiene o puede tener relevancia en este litigio.

Al decimotercero: **No es un hecho**, se trata de una apreciación subjetiva del demandante frente a los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual.

3. EXCEPCIONES:

Se ratifican las presentadas en la contestación a la demanda inicial, y adicionalmente se proponen las siguientes:

3.1 Culpa exclusiva de la víctima.

En materia de responsabilidad civil extracontractual, la culpa exclusiva de la víctima se erige como aquel comportamiento culposo, negligente, **violatorio de la ley y de los reglamentos**, que concurre en el daño por parte del afectado, y que conlleva a la destrucción correlativa del nexo causal y da lugar a la exoneración del demandado del deber de reparación.

Pues bien, para el caso *sub examine*, podemos evidenciar que el policía que suscribe el informe de accidente de tránsito, constata que el demandante para el momento de los hechos, se transportaba en la motocicleta de placas AVX-53E junto con la menor Karen Sofía González, quien valga la pena resaltar, contaba con tan solo nueve años de edad.

Por su parte, debe tenerse en cuenta también que para el momento de los hechos, el decreto 35 de 2009 "que establece las medidas para la circulación de motocicletas en el distrito capital" contemplaba en su artículo 1 lo siguiente:

Artículo 1º. Restricción al tránsito en motocicletas, mototriciclos, cuatrimotos, motociclos, ciclomotores y motocarros. Restringir en el Distrito Capital el tránsito de motocicletas, mototriciclos, cuatrimotos, motociclos, ciclomotores y motocarros **con acompañantes menores de diez (10) años y/o mujeres en estado de embarazo.**

Expuesto lo anterior, salta a la vista entonces como el señor **Ricardo González Prieto**, transitaba en su motocicleta desconociendo los reglamentos que para su circulación se exigen, **siendo esta actuación la causa eficiente y exclusiva del accidente ocurrido**



el 16 de Junio de 2016, y que indudablemente conlleva a la destrucción de la relación necesaria de causalidad.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a este honorable despacho, la desestimación de la totalidad de pretensiones, por hallarse configurada la culpa exclusiva de la víctima.

3.1.1. Inexistencia de prueba que demuestra la responsabilidad civil (excepción subsidiaria a la primera).

En aquellos casos en los cuales se produce una colisión entre automotores, la jurisprudencia civil ha decantado la figura conocida como concurrencia de actividades peligrosas, y que establece: "Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas, lo cual tiene como efecto la necesaria acreditación de la culpa en cabeza del demandado bajo los presupuestos del artículo 2341 del Código Civil".

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que recae en cabeza del demandante la demostración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por medio de los cuales se acredite la incidencia de la actividad desplegada por parte de los agentes viales involucrados.

En el presente asunto, no se discute que tanto el demandante, como mi representado, se encontraban desplegando actividades catalogadas como peligrosas consistentes en la conducción de vehículos automotores, razón por lo cual, se subsume a la perfección la hipótesis de la concurrencia de actividades peligrosas.

Así mismo, debo resaltar que dentro del interior del plenario, no se allegó prueba alguna con la cual se acredite un actuar negligente por parte de mi prohijado, por el contrario, del croquis anexo al Informe policial de accidente de Tránsito, al ver el lugar de impacto y la posición final de los vehículos, **se infiere que el demandante intento adelantar por la derecha al vehículo conducido por mi prohijado, lo cual acredita su actuar falto del deber objetivo de cuidado.**

De igual modo, tampoco se aportó **prueba** que acredite las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente presuntamente ocurrido el 16 de junio de 2016, por lo que **no existe certeza frente a la incidencia de mi representada en el hecho**, máxime cuando, ante la configuración de concurrencia de actividades peligrosas, corresponde al demandante acreditar la incidencia de mi defendido en el accidente.

Por último, y como quiera que el apoderado de la parte actora es enfático en afirmar que la responsabilidad de mi representado fue definida por el policía que atendió el accidente de tránsito, debo manifestar que (i) Dicha facultad no recae en la autoridad policial sino en el **Juez Civil**, quien mediando un proceso y con la debida



contradicción de las pruebas, define si se configura o no la responsabilidad civil extracontractual y (ii) Lo plasmado por el policial, corresponde a una simple **HIPOTESIS** que como su definición deontológica sugiere, debe estar sujeta a comprobación.

3.1.2 Concurrencia de culpas como atenuante de la responsabilidad (excepción subsidiaria a la primera).

Se plantea esta excepción en el sentido de solicitar a su señoría que en el remoto e hipotético caso en que llegase a considerar comprometida la responsabilidad de mi mandante, se tenga en cuenta también, que el comportamiento culposo del señor **Ricardo González Prieto**, fue determinante para la ocurrencia del accidente, ya que el mismo, contrariando las disposiciones del Código Nacional de Tránsito intento adelantar por la derecha en compañía de una parrillera menor de 10 años.

En ese sentido, en caso de proferirse cualquier condena en contra de mi mandante y con ocasión a las pretensiones que se ventilan en esta Litis, la misma deberá reducirse en un 50%, tal y como se ha dispuesto en pacífica jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil.

3.3 Excepción genérica o de oficio.

Se propone esta excepción en el sentido de solicitar a esta honorable Delegatura, que en caso de considerar demostrada alguna de las excepciones previstas en el inciso 1 del artículo 282 del C.G.P., proceda a declararla.

4. PRUEBAS

Solicito al señor Juez, tenga como prueba adicional a las aportadas en la contestación de la demanda inicial, la siguiente:

Interrogatorio de parte:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P., solicito comedidamente al señor Juez, se sirva a citar al señor **RICARDO GONZÁLEZ PRIETO, demandante dentro del presente proceso**, para que en el transcurso de la audiencia inicial, absuelva el interrogatorio que de manera personal le formularé, ello teniendo en cuenta que el mismo es pertinente puesto que es permitido por la ley, conducente por cuanto al ser ella persona directamente involucrada en la ocurrencia del siniestro objeto de litigio podrá dar luces a su despacho de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurre el mismo y útil porque con el mismo se podrá determinar la inexistencia de los elementos de la responsabilidad endilgada a mi representado.



LUISA VELÁSQUEZ S.A.S
ABOGADOS

269

5. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, mi poderdante podrá ubicarse en la carrera 31 N° 4-86 de esta ciudad, teléfono 3112872092.

La suscrita apoderada en la Calle 12 No 7-32, oficina 706B edificio Banco Comercial Antioqueño. Correo electrónico: Luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co

Cordialmente,

LUISA FERNANDA VELASQUEZ ÁNGEL
CC 52.085.315 DE BOGOTÁ
T.P 102.101 DEL C.S.J

37

GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA

Abogado

Señor

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

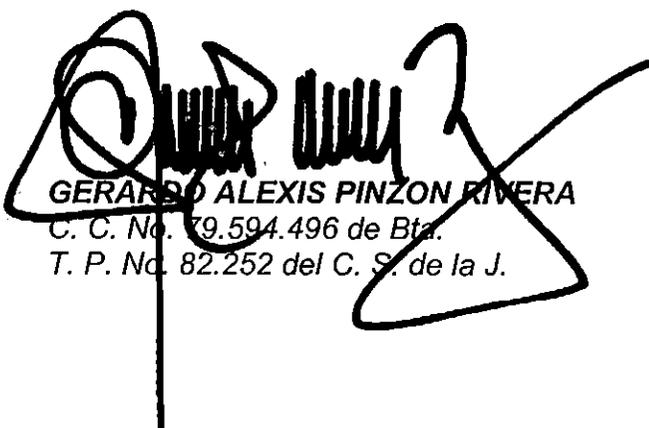
D.

REF: PROCESO No. 2019-1122

EJECUTIVO DE BANCO FINANDINA S.A. contra CAMILO FAJARDO PRIETO

GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte ejecutante, me permito allegar liquidación de crédito hasta el día 31 de Marzo de 2020, solicito que se le corra traslado y posterior a ello se apruebe.

Sírvase señor Juez obrar de conformidad.



GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA

C. C. No. 79.594.496 de Bta.

T. P. No. 82.252 del C. S. de la J.

Calle 99 No 49 – 78 Of: 602 Barrio Castellana
Teléfono 4570026
Bogotá D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy quince (15) de julio del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del dieciséis (16) de julio del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO